

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2405/86 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2035/86, por el que se fijan los montantes compensatorios aplicables a los productos transformados a base de tomates y por el que se establecen modalidades especiales para su aplicación para la campaña de comercialización 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 118 y la letra a) del apartado 3 de su artículo 304,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2035/86 <sup>(1)</sup> de la Comisión ha establecido las modalidades especiales para la aplicación de los montantes compensatorios aplicables a los productos transformados a base de tomates; que se deben aclarar las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento en lo que se refiere a los casos en que se aplicarán los montantes compensatorios;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2035/86 se sustituirá por el siguiente apartado :

« 2. Los montantes compensatorios se pagarán

- por las importaciones en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, de productos procedentes de España y de Portugal, y
- por las exportaciones de España y de Portugal a países no miembros,

de productos que cumplan los términos del apartado 2 del artículo 9 del Acta. No obstante, si se probase, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, que los productos no se han beneficiado o no fueran a beneficiarse de la ayuda comunitaria, no se pagará montante compensatorio ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(<sup>1</sup>) DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 54.